-El siguiente es el documento presentado por la Magistrada ponente que sirvió de base para proferir en audiencia la sentencia de segunda instancia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en el audio que reposa en la Secretaría de esta Corporación.

Providencia: Sentencia del 19 de febrero de 2016

Radicación No.: 66001-31-05-002-2011-01059-01

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Albeiro de Jesús Arredondo Rodas

Demandado: Colpensiones

Juzgado de origen: Segundo Laboral del Circuito de Pereira

Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

Tema:

DENSIDAD DE SEMANAS COMO REQUISITO PARA ACCEDER A LA PENSIÓN DE INVALIDEZ

“De esta manera, revisada la prueba documental obrante en el plenario se tiene que (…) el actor en toda su vida laboral reunió un total de 343.05 semanas, de las cuales 3.15 fueron cotizadas entre el 31 de julio de 2005 y el 31 de julio de 2008 (…)”

“En ese orden de ideas, la Sala encuentra que el actor no acreditó la densidad de semanas requeridas en el artículo 39 de ley 100 de 1993, modificado por el artículo 1º de la Ley 860 de 2003 (…) ni siquiera en aplicación del principio de la condición más beneficiosa, pues por un lado, carece de 300 semanas antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 -así como de 150 en los 6 años anteriores a la estructuración de la invalidez-, y por otro, no cuenta con 26 semanas en el año anterior a ese suceso ni la misma cantidad en el año anterior a la entrada en vigencia de la Ley 860 de 2003.”

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

#### SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_\_**

**(Febrero 19 de 2016)**

##### Sistema oral - Audiencia de juzgamiento

Buenos días, siendo las 8:15 a.m. de hoy, viernes 19 de febrero de 2016, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira se constituye en audiencia pública de juzgamiento en el proceso ordinario laboral instaurado por **Albeiro de Jesús Arredondo Rodas** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”**.

Para el efecto, se verifica la asistencia de las partes a la presente diligencia: Por la parte demandante… Por la demandada…

**Alegatos de conclusión**

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T y de la s.s., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión. Por la parte demandante… Por la parte demandada…

**SENTENCIA**

Como quiera que los fundamentos de los argumentos expuestos en las alegaciones se tuvieron en cuenta en la discusión del proyecto, procede la Sala a resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia emitida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira el 14 de mayo de 2015, que fuera desfavorable a los intereses del demandante.

**Problema jurídico por resolver**

De acuerdo a lo expuesto en la sentencia de primera instancia, le corresponde a la Sala determinar si el actor cumple los requisitos del artículo 39 de Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 1º de la Ley 860 de 2003, para acceder a la pensión de invalidez deprecada.

1. **La demanda y su contestación**

El citado demandante solicita que, previa declaración de su derecho, se condene al I.S.S., hoy Colpensiones, a reconocer la pensión de invalidez desde el 31 de julio de 2008 en cuantía de un salario mínimo, con los intereses moratorios, las costas procesales y lo que resulte probado en ejercicio de las facultades extra y ultra petita.

Para fundar dichas pretensiones manifiesta que nació el 17 de enero 1963; que desde hace varios años padece quebrantos de salud que lo llevan a necesitar una silla de ruedas para movilizarse, motivo por el cual el médico laboral del I.S.S le determinó una pérdida de capacidad laboral del 58%, de origen común y estructurada el 31 de julio de 2008.

Informa que el 4 de septiembre de 2009 solicitó ante el ISS la pensión de invalidez, misma que fue negada mediante Resolución 005281 del 25 de agosto de 2010, bajo el argumento de que no cumplía con la densidad de semanas ni la fidelidad con el sistema exigidas.

Agrega que entre el 2004 y el 2007 estuvo afiliado a ING Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías en el RAIS, por lo que se generó una afiliación simultánea con el ISS, que fue resuelta al trasladarse los aportes a este último, correspondientes a 94 semanas, con las cuales cumple los requisitos legales para obtener la prestación, pues en los 3 años anteriores a la estructuración de su invalidez reporta 98 semanas cotizadas, máxime cuando el requisito de la fidelidad -que también fue argumento para negarle la pensión-, fue declarado inexequible por la Corte Constitucional.

El Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones, contestó la demanda aceptando los hechos referentes a la fecha de nacimiento del actor; el porcentaje de merma de capacidad laboral; la solicitud de pensión y el contenido de la Resolución 005281 del 25 de agosto de 2010. Frente a los demás hechos manifestó que no le constaban o que se trataba de una apreciación que debía probarse.

Seguidamente se opuso a la totalidad de las pretensiones de la demanda y propuso como excepciones de mérito las que denominó “Prescripción”, “Inexistencia de la obligaciones demandadas”, “Cobro de lo no debido”, “Buena fe” y “Genérica”.

1. **La sentencia de primera instancia**

 La Jueza de conocimiento absolvió a la Administradora Colombiana de Pensiones de todas las pretensiones de la demanda y condenó en costas al demandante.

 Para llegar a tal determinación la A-quo consideró, en síntesis, que a pesar de no ser exigible el requisito de fidelidad con el sistema, el actor no reúne las 50 semanas exigidas en el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 1º de la Ley 860 de 2003, en los 3 últimos años a la fecha de estructuración de la invalidez, esto es, del 31 de julio de 2005 al 31 de julio de 2008.

Indicó que al estudiar la historia laboral del demandante, encontró que el actor cotizó tan sólo 3.25 semanas entre el 31 de julio de 2005 y el 31 de julio de 2008, no obstante, al establecerse en la Resolución No. 005281 de 2010 que él cotizó un total de 30 semanas en aquel lapso, debe tenerse en cuenta esa densidad por ser más favorable, la cual, de todas maneras resulta insuficiente para conceder el derecho reclamado.

1. **Procedencia de la consulta**

Como quiera que la decisión fue adversa a los intereses del demandante y no fue apelada, se dispuso el grado jurisdiccional de consulta.

1. **Consideraciones**

* 1. **Caso concreto**

No siendo objeto de controversia en el caso de marras que el actor fue calificado con una pérdida de capacidad laboral del 58%, estructurada el 31 de julio de 2008, la discusión en primer grado radicó en determinar si el promotor del litigio reúne los requisitos del artículo 39 de ley 100 de 1993, modificado por el artículo 1º de la Ley 860 de 2003, para acceder a la pensión de invalidez.

En aras de dar respuesta al problema jurídico planteado, se tiene que el citado artículo, tras la declaratoria de inexequibilidad del requisito de fidelidad para con el sistema en la Sentencia C-428 de 2009, consagra como requisito objetivo una densidad de 50 semanas cotizadas en los 3 años anteriores a la fecha de estructuración de invalidez, lapso que en el particular está comprendido entre el 31 de julio de 2005 y el 31 de julio de 2008.

De esta manera, revisada la prueba documental obrante en el plenario se tiene que en el reporte de semanas cotizadas aportado por Colpensiones (fl.125), el actor en toda su vida laboral reunió un total de 343.05 semanas, de las cuales 3.15 fueron cotizadas entre el 31 de julio de 2005 y el 31 de julio de 2008, relacionas así: 0,29 en mayo de 2007, 1 semana en junio de 2007 y 1.86 semanas en julio de 2008.

Es del caso precisar que a pesar de que el demandante estuvo afiliado al RAIS entre el 6 de mayo de 1994 y el 11 de octubre de 2007, cotizando un total de 126.29 semanas; de esa cantidad tan sólo 1,29 fueron cotizadas entre el 31 de julio de 2005 y el 31 de julio de 2008, tal como se percibe en la constancia de aportes remitida por Protección Pensiones y Cesantías (fl.112 y s.s.); siendo incorrecta la afirmación del togado del demandante cuando afirma en los 3 años anteriores a la estructuración de la invalidez se reportan 98 semanas cotizadas en aquel régimen.

 En ese orden de ideas, la Sala encuentra que el actor no acreditó la densidad de semanas requeridas en el artículo 39 de ley 100 de 1993, modificado por el artículo 1º de la Ley 860 de 2003, para acceder la prestación deprecada, ni siquiera en aplicación del principio de la condición más beneficiosa, pues por un lado, carece de 300 semanas antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 *-así como de 150 en los 6 años anteriores a la estructuración de la invalidez-*, y por otro, no cuenta con 26 semanas en el año anterior a ese suceso ni la misma cantidad en el año anterior a la entrada en vigencia de la Ley 860 de 2003.

 Por lo anterior, no queda otro camino que confirmar la sentencia objeto de consulta. Las costas en primera instancia no variarán y en esta sede no se causaron por tratarse del grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda)**, **Sala Laboral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO**.- **CONFIRMAR** en todas sus partes la sentencia emitida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira el 14 de mayo de 2015.

**SEGUNDO**.- Sin condena en costas en esta instancia.

 **Notificación surtida en estrados.**

**Cúmplase** y **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen.

 No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina siendo las \_\_\_\_\_ de la mañana, se levanta el acta y firman las personas que en la misma intervinieron.

La Magistrada,

### ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Los Magistrados,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

**JELYNE MONSALVE OSPINA**

Secretaria Ad-Hoc